



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/482/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

406/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

13 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de mayo de 2017

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Se inconformó porque en la información entregada se ocultó el nombre de la parte actora, en razón de que el sujeto obligado considero que el nombre de los trabajadores, es confidencial, considerando que dicha respuesta es totalmente improcedente, en virtud de que el artículo 21 de la Ley de la materia no establece el nombre como información confidencial.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Resuelve en sentido **PARCIALMENTE AFIRMATIVO**, su solicitud de información pública, dando por respondida la misma, en la forma y términos antes transcritos.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2017.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **406/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00903317 donde se requirió lo siguiente:

"NUMERO DE EXPEDIENTES LABORALES QUE HAN CAUSADO ESTADO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES. LISTADO QUE DEBA CONTENER NOMBRE DE TRABAJADOR QUE HAN SIDO PARTE DE UN JUICIO LABORAL, NUMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRE DEL PATRÓN, DE JUICIOS YA CONCLUIDOS O QUE HAYAN CAUSADO ESTADO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, dio respuesta en sentido parcialmente afirmativo a la solicitud, como a continuación se expone:

"... por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de este Tribunal, siendo esto con los Titulares de las áreas de las mesas A1, B1, C1, D1, E1, F1 y G1 así como a sus respectivos auxiliares de instrucción, quienes tuvieron a bien remitir a esta Unidad de Transparencia su respuesta a la información peticionada, misma que realizaron en los siguientes términos:

Por lo que ve a Las mesas A, A1 y A2, dijeron lo siguiente:

...

Por lo que ve a las mesas B, B1, y B2, dijeron lo siguiente:

...

Por lo que ve a las mesas C, C1 y C2, dijeron lo siguiente:

...

Por lo que ve a las mesas D, D1 y D2, contestaron lo siguiente:

...

Por lo que ve a las mesas E, E1 y E2, dijeron lo siguiente:

...

Por lo que ve a las mesas F, F1 y F2, dijeron lo siguiente:

...

Por lo que ve a las mesas G, G1 y G2, manifestaron lo siguiente:

..."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico dirigido a la dirección institucional solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx generado para tal fin, siendo oficialmente recibido en Oficialía de Partes el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"...

1.- Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se reclama:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 406/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 406/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/297/2017 en fecha 24 veinticuatro de marzo del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 28 veintiocho del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 148/2017 signado por la **C. Karla Georgina Martín Acosta**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 80 ochenta copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
En cuanto al punto de agravio del que se queja el recurrente, siendo este el siguiente: “...”, se manifiesta que en efecto fue emitida por esta Unidad de Transparencia una resolución de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se le dio respuesta parcialmente afirmativa a la solicitud de información presentada por la recurrente, lo anterior en virtud de que una vez que fueron girados los oficios correspondientes a las áreas generadoras de la información solicitada, las mismas tuvieron a bien remitir sus respuestas respectivas a los puntos de la solicitud en el sentido de que se omite el nombre del trabajador actoral ser este un dato protegido de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como al criterio del INAI que se localiza en el siguiente hipervínculo <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20019-13%20NOMBRE%20DE%20ACTORES%20EN%20JUICIOS%20LABORALES.pdf>.

De lo antes expuesto se desprende que las áreas generadoras de información en efecto omiten el nombre del trabajador actor de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el mismo menciona que deben tratarse como datos confidenciales los datos personales de una persona física identificada o identificable; y siendo el nombre un atributo de la personalidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, y por ende un dato que vuelve identificables a los trabajadores actores, este se omite a efecto de no vulnerar sus derechos, a mayor abundamiento se transcribe el artículo de referencia:

“...
Dicho artículo también expone en su inciso J), que se consideran datos sensibles todos aquellos que afecten su intimidad y que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular, esto es, el

actor en ejercicio de sus derechos laborales emprende una acción legal en contra de determinado órgano de gobierno para la obtención de algunas prestaciones laborales, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado que al ser ventiladas podrían dar origen a discriminación o poner en riesgo al titular del derecho.

Ahora bien, en cada área de este Tribunal se encuentran publicados los Avisos de Privacidad correspondientes a este Sujeto Obligado, mismos que fueron debidamente aprobados por el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, y en los cuales se señala también cuales son los datos personales considerados como sensibles y en el que se manifiesta que se considera información confidencial los datos personales de una persona física identificada o identificable; se transcribe al afecto dicho aviso de privacidad:

...
Para acreditar lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes: 1.- Documental, consistente en copia simple de todo lo actuado dentro del expediente 34/2017, del índice de esta Unidad, la cual incluye la resolución dictada por esta Unidad de Transparencia de fecha 02 de marzo de 2017, 2.- Documental.- Consistente en la impresión del criterio que invocan en sus oficinas de contestación las áreas generadoras de información <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20019-13%20NOMBRE%20DE%20ACTORES%20EN%20JUICIOS%20LABORALES.pdf>.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue debidamente notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con fecha 25 veinticinco de abril, se tuvo por recibido dentro del término otorgado en la Ponencia de la Presidencia por correo electrónico, manifestación de la parte recurrente respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, versando en lo siguiente:

"..., no estoy satisfecha de mis pretensiones, en base a lo manifestado por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, por los siguientes motivos:

1.- El sujeto obligado en su informe, manifiesta que el simple nombre hace identificable al trabajador actor, lo anterior es totalmente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley aplicable a la materia, en razón que el nombre no se encuentra establecido como confidencial, en el catálogo del artículo antes mencionado, el simple nombre no hace de ninguna manera identificable a una persona.

2.- El sujeto obligado manifiesta que el proporcionar el nombre de los actores que fueron parte de algún juicio laboral, afecta la intimidad y puede dar origen a una discriminación, lo anterior resulta improcedente, en razón que está prejuzgando el uso que se dará a la información solicitada, determinación prohibida al sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 26 fracción I de la ley aplicable en la materia.

3.- Así mismo, en base al criterio emitido por el INAI, en el año 2013, identificada con el número 19, el sujeto deberá entregar la información solicitada, en razón que la información solicitada fue de juicios ya concluidos y que hubieran causado estado, **y al realizar el pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, el fallo fue cumplido con recursos públicos, lo anterior se robustece con el criterio descrito anteriormente:**

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, **procede la entrega del nombre**

de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermefio.
 - RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermefio.
 - RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermefio.
 - RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
 - RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- ..." (énfasis añadido por recurrente)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la

interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII**, bajo el supuesto de que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00903317 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

b).- Copia simple del oficio de respuesta número 34/2017 de fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 80 ochenta copias simples que corresponden al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el número de expedientes laborales que han causado estado en los últimos seis meses, dicho listado debía contener el nombre del trabajador que han sido parte de un juicio laboral, el número de expediente y nombre del patrón, respecto de juicios ya concluidos o que hayan causado estado en los últimos seis meses.

Por su parte emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, derivado de las gestiones internas que realizó la Unidad de Transparencia ante los titulares de las mesas A1, B1, C1, D1, E1, F1 y G1, así como a sus respectivos auxiliares de instrucción, quienes remitieron la información solicitada a través de diversos cuadros informativos clasificados por número, demandado y estado procesal.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó su recurso de revisión inconforme porque en la información entregada se ocultó el nombre de la parte actora, en razón de que el sujeto obligado consideró que el nombre de los trabajadores, es confidencial, y que dicha respuesta es totalmente improcedente, en virtud de que el artículo 21 de la Ley de la materia no establece el nombre como información confidencial.

Solicito la recurrente se infraccione al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en base a lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia, por no resolver en tiempo las solicitudes de información que les corresponda atender y se le multe de conformidad al 123 fracción II inciso c).

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, sostuvo su repuesta inicial por conducto de la Unidad de Transparencia, manifestando que en efecto fue emitida por esta Unidad de Transparencia una resolución de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se le dio respuesta parcialmente afirmativa a la solicitud de información presentada por la recurrente, lo anterior en virtud de que una vez que fueron girados los oficios correspondientes a las áreas generadoras de la información solicitada, las mismas tuvieron a bien remitir sus respuestas respectivas a los puntos de la solicitud en el sentido de que se omite el nombre del trabajador actor al ser este un dato protegido de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señaló además que las áreas generadoras de información, omiten el nombre del trabajador actor de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el mismo menciona que deben tratarse como datos confidenciales los datos personales de una persona física identificada o identificable; y siendo el nombre un atributo de la personalidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, y por ende un dato que vuelve identificables a los trabajadores actores, este se omite a efecto de no vulnerar sus derechos.

Y agregó que dicho artículo también expone en su inciso J), que se consideran datos sensibles todos aquellos que afecten su intimidad y que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular, esto es, el actor en ejercicio de sus derechos laborales emprende una acción legal en contra de determinado órgano de gobierno para la obtención de algunas prestaciones laborales, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado que al ser ventiladas podrían dar origen a discriminación o poner en riesgo al titular del derecho.

En el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste en parte la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, no le asiste la razón, dado que parte de la información que fue materia de la restricción **es procedente**, específicamente en cuanto al nombre de los trabajadores sobre juicios laborales concluidos, respecto de aquellos en que la resolución del Tribunal no les haya favorecido, considerando que en estos casos, subsiste la confidencialidad de la información.

Sin embargo, **si le asiste la razón** y se tiene que dar a conocer el nombre del trabajador (actor) en aquellos casos en los que **si** les haya favorecido la resolución.

Es así, en base al criterio 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- **RDA 0933/13.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 4601/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 4196/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 4145/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 4098/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 19/13

Dicho criterio, fue referenciado por ambas partes (sujeto obligado y recurrente) para sustentar sus manifestaciones, sin embargo como se advierte del contenido del citado criterio **se hace una diferenciación** en el sentido que de que si bien es cierto las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, considerando por lo tanto en aquellos casos en los que el laudo **les haya resultado desfavorable a sus intereses, se considera que el nombre de dicho trabajador se encuentra dentro de la esfera de confidencialidad.**

No así en aquellos casos en los que en definitiva se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, la información del **nombre del trabajador sí se debe difundir, en virtud de que para el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, con lo que se transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas.**

Ahora bien, en lo que respecta a lo requerido por la recurrente en el sentido de que se infraccione al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en base a lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia, por no resolver en tiempo las solicitudes de

información que les corresponda atender y se le multe de conformidad al 123 fracción II inciso c).

Es menester señalar que la fracción a que alude (artículo 121 fracción X) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no corresponde a la infracción sobre no resolver en tiempo las solicitudes de información que le corresponda atender, sino que dicha infracción corresponde a lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

En lo que respecta a que la Unidad de Transparencia dio respuesta fuera del plazo que establece la Ley, tenemos que la solicitud de información tuvo lugar el viernes 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete a las 23:51 horas, es decir fuera del horario oficial de labores, razón por la cual se tuvo por oficialmente recibida el 20 veinte de febrero, luego entonces la respuesta debió emitirse a más tardar el jueves 02 dos de marzo del año en curso, es decir dentro de los 08 ocho días de que disponía el sujeto obligado para emitir respuesta a su solicitud, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es el caso, que el sujeto obligado respondió la solicitud precisamente el 02 de marzo del año en curso, es decir dentro del plazo otorgado por la Ley, razón por lo cual **no le asiste la razón en sus manifestaciones.**

Ahora bien, en lo que respecta a que la Unidad de Transparencia respondió en forma incompleta, considerando que procede la aplicación de una sanción en base a lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia, **no le asiste la razón**, dado que no fue la Unidad de Transparencia sino las áreas generadoras las que consideraron que el nombre del trabajador en su calidad de actor en los juicios solicitados no debiera entregarse, razón por lo cual no tiene aplicación el dispositivo legal citado por la recurrente.

Por otro lado, si bien es cierto las áreas generadoras de la información se pronunciaron en el sentido de proteger la información relativa al nombre del trabajador, a juicio de los que aquí resolvemos consideramos que no existe evidencia en el expediente del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, que las áreas generadoras del sujeto obligado hayan actuado con dolo a mala fe al negar dicho dato, **tan es así, que parte de la información que consideraron confidencial, subsiste dicha clasificación**, específicamente en aquellos casos en los que los trabajadores en su calidad de actores en las demandas laborales interpuestas, no se hayan visto favorecidos con la resolución definitiva emitida por el sujeto obligado.

Por otro lado, y para el caso que las áreas generadoras se nieguen a atender el requerimiento que este pleno formule en su resolución definitiva, serán sujetos de la imposición de las medidas de apremio que procedan en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

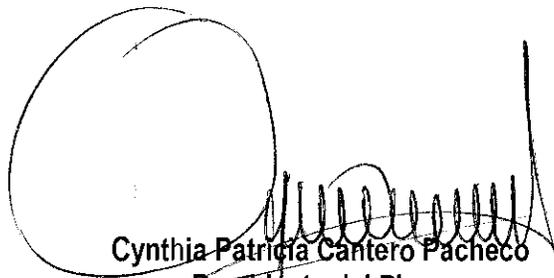
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al término del plazo antes otorgado.

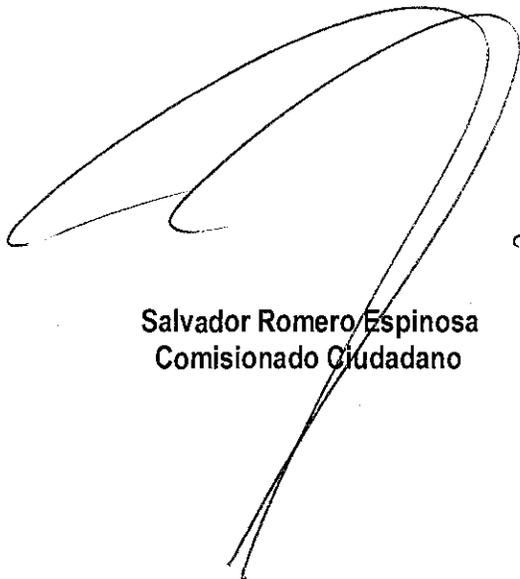
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

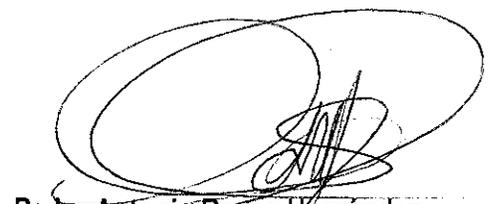
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



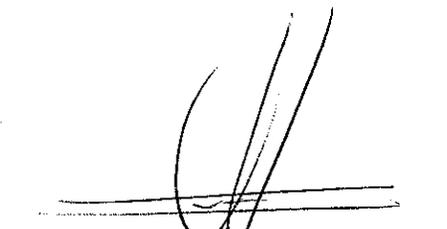
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 406/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.